



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°165-10-2020-SGTV-MPT

Talara 19 de octubre del 2020.....

VISTOS, el **EXPEDIENTE DE PROCESO N° 00007973** e **INFORME N° 49-10-2020-GDRBV-A.SGTV-MPT**;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1 del artículo 86° del TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, con fecha 29/09/2020 el administrado **ALBERTO DIAZ MIRANDA**, solicita **CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, a través del **EXPEDIENTE DE PROCESO N° 00007973**.

Que, con fecha 24 de julio del 2019, según **Constancia de Notificación N°650**, se notificó al administrado la **RESOLUCION DE SUBGERENCIA N°1727-05-2019-SGTV-MPT**, la cual lo sanciona por la comisión de la **Infracción al Tránsito M.01**, el cual según el **cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre** corresponde a: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de los estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"** de calificación **MUY GRAVE** sancionable con una multa pecuniaria del 100% de una UIT, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, como medida preventiva: Internamiento del vehículo y Retención de la licencia, y con Responsabilidad Solidaria del Propietario.

Que, con fecha 03/06/2018, el Efectivo Policial **ESTRADA SILVA JOSE WILMER** (CIP N°31531151) de la Comisaria Sectorial Talara , impone la **PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°004791**.

Que, con fecha 11/06/2018 a través de **RECIBO CAJA N°1596372**, se canceló la PIT N°004791, en su totalidad por la suma de S/.4,150.00.

Que, el inciso 8 del artículo 86,del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe: ***"Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados"***.

Que, el Principio de razonabilidad, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, señala, "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, calificquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; concordante con el Artículo 66 numeral 10 del mismo cuerpo legal;



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 301°, señala: 'La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea. (...). En este supuesto el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes.(...)'; Del señalado expresamente en la norma, se tiene, que el **hecho de pagar la multa no implica necesariamente el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes.** En el caso de autos, si bien es cierto el administrado habría pagado la multa (Recibo de Pago N°57086, de fecha 11 de junio del 2018), con el propósito de liberar su vehículo del internamiento en el depósito, no obstante, según la norma líneas arriba señalado, dicho pago no implicaría necesariamente el reconocimiento de la infracción contenida en la Papeleta de Infracción N° 004791, de fecha 03 junio del 2018, por consiguiente, según la norma señalada, el administrado posterior al pago de la multa, podía y/o se encontraba habilitado de presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes, vale decir que no sólo puede presentar descargos sino también podría válidamente formular recursos impugnatorios administrativos estipulados en el TUO de la LPAG, como son es el recurso de reconsideración, apelación y otros.

Que, de la revisión del expediente se tiene que la Papeleta de Infracción de Tránsito: N° 004791 de fecha 03/06/2018, por la supuesta Infracción con código M-01 **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de los estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"**, fue resuelta mediante la RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°1727-05-2020-SGTV-MPT de fecha 07 de mayo del 2019, la cual lo sancionó con multa pecuniaria del 100% de una UIT, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, como medida preventiva: Internamiento del vehículo y Retención de la licencia, y con Responsabilidad Solidaria del Propietario y notificada al administrado, con fecha 24/07/2019 y conforme a lo establecido en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, en su numeral 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos...". Y el numeral 2. Precisa que "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo". Y el numeral 3. Precisa que "La Caducidad Administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

El Artículo 329 del Reglamento Nacional de Tránsito, sobre el Inicio de procedimiento sancionador al conductor. En el numeral 1. Precisa que, **"Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor"**; de ahí que el plazo de caducidad tiene efectos para los procedimientos en primera instancia en el presente procedimiento han transcurrido en exceso los nueve meses desde que se impuso la **PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°004791** al administrado **ALBERTO DIAZ MIRANDA**, y recién se le notifica con la RESOLUCION DE SUBGERENCIA N°1727-05-2019-SGTV-MPT, el día 24 de julio del 2019, no siendo responsable de la imputación de la Papeleta de Infracción al Tránsito que fue con fecha 03 de junio del 2018. En consecuencia es procedente el pedido de caducidad interpuesto.

Que, ahora bien, la caducidad del procedimiento sancionador, está asociada a la **inactividad y al transcurso del plazo**, teniendo como fundamentos, **son la seguridad jurídica y el derecho al**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

plazo razonable, en tal sentido, involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador, la emisión de la resolución y su respectiva notificación. De esta forma una vez transcurridos los nueve meses (contados desde la notificación de la impugnación de cargos) sin que se haya notificado la resolución, se entiende que el procedimiento ha caducado y como consecuencia de ello debe ser archivado;

Que, **cumplido el plazo de caducidad** para resolver el procedimiento administrativo sancionador, este **deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad**. Esto **significa que producida la declaración de caducidad**, debe entenderse **como no efectuado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno**. Que, de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador y siempre que la infracción no hubiera prescrito, no será posible tener como realizadas las actuaciones que se llevaron a cabo en el procedimiento archivado, puesto que producida la caducidad de este quedan extinguidas todas las actuaciones que se efectuaron. Que, de la misma manera, la caducidad extingue las medidas previsionales dispuestas en el procedimiento.

Estando a los considerandos antes indicando y de conformidad a lo establecido por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS ; Ley 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6°, que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito y normas modificatorias, puesta en vigencia desde el 25 de abril del año 2014 y artículos 102 Y 103 del Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF de esta Provincial.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADO** el pedido de **CADUCIDAD** presentado por el administrado **DIAZ MIRANDA ALBERTO** , consecuentemente **ARCHIVAR el presente expediente administrativo sancionador**, en mérito al Artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y considerandos expuestos.

SEGUNDO: **INGRESAR**, la presente resolución al Registro Nacional de Sanciones.

TERCERO: **ENCARGAR**, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.

CUARTO: **NOTIFICAR** al administrado **DIAZ MIRANDA ALBERTO**, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

C.C
 INTERESADO
 UTIC
 ARCHIVO
 WAG/Gdrbv